



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: LILLYANA STELLA BARRERO ULLOA  
DEMANDADO: CLÍNICA METROPOLITANA CMO I.P.S. S.A.S.  
RADICACIÓN: 253073105001-2021-00050-00

Girardot, Cundinamarca, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Estando el proceso al Despacho para señalar fecha audiencia de que trata el artículo 72 del C. P. T. y de la S. S., se hace necesario también resolver el memorial allegado al correo electrónico, donde la Clínica Metropolitana CMO I.P.S. S.A.S, confiere poder a la profesional del derecho Mónica Marcela Cárdenas Álvarez, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.780.704 y tarjeta profesional No. 117.884 del C. S. de la Judicatura<sup>1</sup>.

Conforme a lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Mónica Marcela Cárdenas Álvarez, de conformidad con el poder allegado.

SEGUNDO: fijar fecha de audiencia de conformidad con lo dispuesto en el C. P. T. S. S. *Artículo 72 Inc. 1º - Modificado Ley 712/2001, art. 36. Audiencia y fallo*, en el día y hora señalados el juez oír a las partes, examinará a los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que se aduzcan. Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando oralmente su decisión, contra la cual no procederá ningún recurso., para el día 5 de julio de 2024 a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE.

**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
Juez

---

<sup>1</sup> Expediente Digital, Doc. 19



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: INCIDENTE DE DESACATO  
DEMANDANTE: GLADYS OSPINA DE DONOSO  
DEMANDADO: NUEVA EPS  
RADICACION: 25307-31-05-001-2021-00272-02

Girardot, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, donde da cuenta que la señora Gladys Ospina de Donoso, se presentó al Juzgado el día de 19 de abril de 2024 y verbalmente presentó incidente de desacato contra la NUEVA EPS, atendiendo a que la demandada no ha cumplido con lo ordenado en la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2021, que dispuso:

“...PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la señora Gladys Ospina de Donoso identificada con cédula de ciudadanía No. 39.550.447, vulnerado por Nueva EPS, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a Nueva EPS que en un término de dos (2) días previos a la remisión de la señora Gladys Ospina de Donoso a otra IPS fuera del municipio de Girardot para su tratamiento del diagnóstico de tumor maligno de mama, **proceda a suministrar los gastos de transporte de ida y regreso**, y alojamiento si la atención tiene una duración superior a 1 día, orden que incluye la cita programada para el próximo 16 de septiembre del presente año, en el Hospital Universitario San Ignacio de Bogotá, conforme con lo expuesto...”

Concretamente la parte accionada NO le han suministrado el servicio de transporte para acudir a todas las citas médicas fuera de Girardot, con el fin de atender su salud. Según prueba documental que anexa, **actualmente tiene cita médica el 26 de abril de 2024 a las 1.p.m.**, y requiere que se le suministre el servicio de transporte por que será atendida en el Hospital Universitario San Ignacio ubicado en la ciudad de Bogotá.

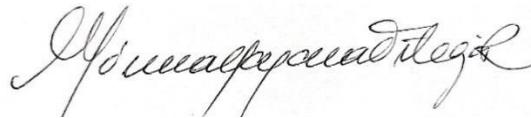
Frente a tal solicitud este despacho dispone:

Previo a ADMITIR se ORDENA:

PRIMERO: REQUERIR al Dr. Jesús Alberto Rincón Ramírez y al Dr. Julio Alberto Rincón, teniendo en cuenta que la entidad accionada se encuentra intervenida por la Superintendencia Nacional de Salud, para que cumplan íntegramente con la sentencia emitida el 13 de septiembre de 2021, **concretamente le garantice el suministro del servicio de transporte para atender la cita médica en la ciudad de Bogotá el día 26 de abril de 2024.** para este acatamiento se les otorga un plazo de 2 días. En caso de incumplimiento, se procederá a admitir el incidente y se impondrá las sanciones de ley.

SEGUNDO: Oficiar al Dr. Luis Carlos Leal Angarita Superintendente Nacional de Salud, o quien haga sus veces, con el fin de solicitarle que requiera a Jesús Alberto Rincón Ramírez y Julio Alberto Rincón Ramírez, para que cumpla con lo ordenado en el fallo de la acción de tutela No. 2021-00272 y de ser necesario inicie las investigaciones disciplinarias en contra de los incidentados. De no llevarse a cabo esta acción, el Juzgado se verá obligado a ordenar la apertura de un procedimiento disciplinario directamente en su contra como superior de la responsable a cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 13 de abril de 2024.

Notifíquese



**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**



### **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: YADIRA AMARILES ACOSTA  
DEMANDADO: PABLO ENRIQUE OLAYA BERMUDEZ  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00322-00.

Girardot, Cundinamarca, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

El 6 de febrero de 2024, el apoderado de la parte actora, a través del correo electrónico aportó certificación del aviso judicial, notificación y cotejo, solicitando continuar con el trámite pertinente.

Dentro de las presentes diligencias se observa que la parte actora procedió a realizar la notificación personal conforme a los artículos 291 a la dirección física carrera 9 No. 13-56 de Agua de Dios (f.3 PDF 10), el cual fue recibido por PAOLA OLAYA, sin que el demandado haya comparecido.

Posteriormente la parte actora envió la notificación del aviso judicial como lo indica el artículo 292 del C. General del Proceso, a la misma dirección que envió el citatorio (f. 3 PDF 12) y recibido por el señor WILLIAM JAIMES, el día 29 de enero de 2024., sin que el demandado hubiere comparecido a notificarse del auto admisorio de la demanda.

En la actualidad, en los procesos laborales, existen dos formas de notificar a la parte demandada en persona. La primera es la notificación personal por medios electrónicos, que sigue las reglas establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que adoptó como permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

La primera la notificación personal por medios electrónicos y la segunda forma, que ha sido la tradicional, es la notificación personal presencial que se realiza en el juzgado, después de que se haya enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso citatorio al convocado establecida en el literal a) del artículo 41 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, en la que se debe seguir el artículo 291 del mismo estatuto en concordancia con el art. 29 del C.P.T.

Se advierte que el presente proceso, ingreso al Despacho sin que se hubiere efectuado las respectivas notificaciones, y como quiera que NO se encuentran agotadas las etapas de la notificación personal al demandado

El Juzgado DISPONE:

REQUERIR a la parte actora, para que prosiga con la siguiente etapa procesal.

NOTIFIQUESE

**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
Juez



## Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: YURI VANESSA REYES CASTRO  
DEMANDADO: DUMIAN MEDICAL S.A.S.  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00022-00

Girardot, Cundinamarca, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a proferir el auto de seguir adelante con la ejecución contra DUMIAN MEDICAL SAS, dentro del proceso ejecutivo instaurado por YURI VANESSA REYES CASTRO, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

### ANTECEDENTES

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva en contra de DUMIAN MEDICAL SAS, en la que presentó las siguientes pretensiones:

“solicito se sirva dictar Auto de LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en los términos de la sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada incluyendo la liquidación de las costas procesales conforme fueran aprobadas mediante providencia.

- a.) Cesantías \$3.016.616,67.
- b.) Intereses a las cesantías \$242.167,33.
- c.) Primas de servicio \$2.015.061,11
- d.) Compensación por no disfrute de vacaciones \$1.508.308,33
- e.) Indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa \$3.652.844.
- f.) Por las costas del proceso ordinario \$2.930.000.
- g.) Por las costas de este proceso, las cuales serán decididas en su oportunidad.

Tras el análisis del título ejecutivo, en auto del 20 de junio de 2023 el Despacho determinó la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la ejecutante y en contra del demandado DUMIAN MEDICAL SAS por lo que libró mandamiento ejecutivo.

### CONSIDERACIONES

Indica el inciso 2º del artículo 440 del C. General del Proceso, el cual establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito

y condenar en costas al ejecutado. En el sub examine la parte demandada no excepcionó, razón por la cual se dará aplicación al artículo precedente.

Se condenará en costas del ejecutivo a la parte demandada, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$1.300.000

La ejecutante solicita se decreten medidas cautelares

Por lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

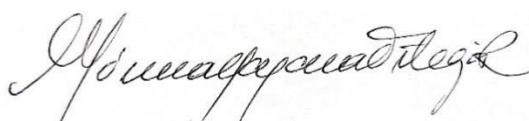
SEGUNDO. LIQUIDAR el crédito como lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentre embargados y que posteriormente se embarguen.

CUARTO. INCLÚYASE como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de \$1.300.000 M/cte, que deberá ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, respetando los límites establecidos de inembargabilidad según la ley, que posea el demandado DUMIAN MEDICAL SAS que tenga en cuentas corrientes, de ahorro y CDT en las entidades financieras de Girardot: banco BBVA, Bancolombia, Banco Popular, Banco Av. Villas, Banco Bogotá, Banco Davivienda y Daviplata, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Scottian Bank, Banco Agrario de la ciudad. Ofíciense. Límitese hasta la suma de \$20.038.500.00

NOTIFIQUESE



**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
Juez



### **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE LIBARDO ANTONIO GARZÓN SÁNCHEZ Y LIGIA CRISTINA RONCANCIO ROMERO. DEMANDADOS JANETH GARZON DE TRIANA, MARTIN ARTURO GARZON SANCHEZ, RUBEN DARIO GARZON SANCHEZ COMO HEREDEROS CIERTOS Y A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS E INCIERTOS DE LIBARDO ANTONIO GARZON TORRES (Q.E.P.D.).

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00035-00.

Girardot, Cundinamarca, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se advierte que los demandados MARTÍN ARTURO GARZÓN SÁNCHEZ y RUBEN DARIO GARZÓN SÁNCHEZ, dentro del término concedido para dar respuesta a la demanda, no constituyeron apoderado judicial, ni presentaron escrito de respuesta, por lo que es del caso tener por no contestada la demanda.

Por otra parte, el curador ad-litem de los demandados HEREDEROS INCIERTOS DE LIBARDO ANTONIO GARZÓN TORRES, dentro del término concedido dio contestación de la demanda de forma oportuna y con el cumplimiento de los requisitos legales del artículo 31 del C. P. Laboral.

Igualmente se advierte que la demandada JANETH GARZÓN DE TRIANA, le fue notificada la demanda, presentándose contestación de forma oportuna y con el cumplimiento de los requisitos legales del art. 31 del C.P.T.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Tener por no contestada la demanda por los demandados MARTÍN ARTURO GARZÓN SÁNCHEZ y RUBEN DARIO GARZÓN SÁNCHEZ, de conformidad con la motivación de esta providencia.

Se advierte a los demandados que de acuerdo a lo establecido en el PARÁGRAFO 2º del artículo 31 del C.P.T.S.S., la no contestación de la demanda se tiene como indicio grave en su contra.

SEGUNDO. Tener por contestada la demanda por los HEREDEROS INCIERTOS DEL CAUSANTE SEGUNDO GRABRIEL FAJARDO PALENCIA, a través de su curadora Ad Litem.

TERCERO. Tener por contestada la demanda por parte de JANETH GARZÓN DE TRIANA, a través de apoderado judicial.

CUARTO. RECONOCER al Dr. CESAR AUGUSTO CONTRERAS MEDINA, como apoderado judicial de la demandada, en los términos del poder conferido.

QUINTO. Señalar el día 27 de junio de 2024 a las 4:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

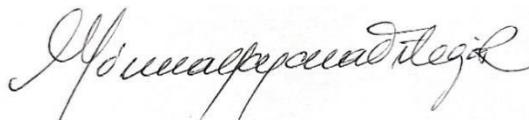
Se advierte a las partes (demandantes, demandados) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.

SEXTO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

SEPTIMO. Requerir a las partes que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co), en atención a que solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE



**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**

GGP

Girardot 02 de abril de 2024

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente incidente de desacato. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: INCIDENTE DE DESACATO  
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VIOTA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
RADICACION: 25307-31-05-001-2023-00368-02

Girardot, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

El día 20 de marzo de 2024 la Dra. Muren Liliana Gutiérrez Pulido Gerente (E) del Hospital San Francisco de Viotá, presentó incidente de desacato contra la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones, en el que solicita:

“... le ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” el estricto cumplimiento del acto administrativo Resolución No. 137678 del 02 de noviembre de 2023 emitida por esta, donde se solicita desembargar todas las cuentas bancarias de la Ese Hospital San Francisco de Viotá, en especial la cuenta de Ahorros Banco Davivienda No4759 0009 2556 y la cuenta de Ahorros Bancolombia No 38418828070.

SEGUNDO: Dar cumplimiento al fallo de Tutela con radicación No. 2023-00368-00, dado por este despacho, pues, si bien en cierto se declara la carencia actual del objeto por hecho superado, por haberse brindado respuesta, pero no cumple en su totalidad; ya que aún no ha hecho el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares establecidas.

de la misma manera solicito a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” que se informe por qué la cuenta de Ahorros Banco Davivienda No 4759 0009 2556, no solo embargo, sino que debitó el dinero sin tener claridad cual fue el concepto y para que se utilizó la suma de \$64.890.484 y para garantizar el pago de la obligación de bonos pensionales a los que fueron dirigidos...”

El Despacho procede a revisar lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 09 de noviembre 2023, que dispuso:

“...PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto, ante el fenómeno de hecho superado dentro de la acción de tutela instaurada por la ESE Hospital San Francisco de Viotá contra la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” ...”

Providencia que fue notificada a las partes con constancia de entrega como obra a documento 009 del expediente virtual de la tutela 2023-00368.

El Despacho procede a analizar lo solicitado por la parte accionante y la sentencia de fecha 9 de noviembre 2023, que en su numeral 1 del resuelve decidió declarar la carencia actual de objeto, ante el hecho superado dentro de la acción constitucional.

La Corte Constitucional en sentencia C-367 del 2014 estableció frente a los incidentes de desacato lo siguiente:

"[...] (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; **(iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional;** [...] (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; **(viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"**

Así las cosas, no es posible tramitar el presente incidente toda vez que la tutela NO fue concedida; por el contrario, se declaró carencia de objeto.

Muy respetuosamente, se le sugiere a la usuaria si a bien lo tiene, presentar una nueva acción de tutela, a fin de que le sea protegido el derecho que considere vulnerado con los recientes hechos

Por lo anterior, la entidad accionada no se encuentra en desacato del fallo precitado, toda vez que no se concedió lo solicitado en la acción de tutela por carecer de objeto ante el hecho superado por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Laboral,

#### RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de requerir a la accionada Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, por lo que se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias unas veces efectuadas la desanotación en el proceso virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Yajaira Ortega Rubiano', written in a cursive style.

**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**